

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ IGNACIO GARCÍA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2016 00176 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, REAJUSTE PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO, INDEXACIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 040

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia No. 118 del 2 de mayo de 2018, proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No.

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que el señor JOSÉ IGNACIO GARCÍA JIMÉNEZ tiene derecho a que su pensión sea reconocida a partir del 14 de septiembre de 2011, retroactivo, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 14 de septiembre de 2011 hasta que se haga efectivo el pago; reliquidación de su mesada pensional y pago del retroactivo dejado de pagar en resolución GNR 306788 del 19

de noviembre de 2013, a partir del 14 de septiembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2013, con la mesada adicional 13 (f. 2-13).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor JOSÉ IGNACIO GARCÍA JIMÉNEZ nació el 14 de septiembre de 1956 y el 14 de septiembre de 2011 cumplió 55 años.
- ii) El 21 de septiembre de 2011 solicitó pensión de vejez ante el ISS hoy COLPENSIONES, por ser beneficiario del régimen de transición.
- iii) Mediante Resolución GNR 306788 del 19 de noviembre de 2013 COLPENSIONES reconoce y ordena el pago de pensión de vejez, a partir del 1 de diciembre de 2013 en cuantía de \$1.127.234, con 1.487 semanas, un IBL de \$1.502.978 y tasa de reemplazo del 75%, con fundamento en la Ley 33 de 1985.
- iv) El estatus de pensionado se acreditó el 14 de septiembre de 2011, la pensión se hizo efectiva a partir del 1 de diciembre de 2013, sin retroactividad.
- v) La última cotización al sistema de pensiones se registra el 31 de agosto de 2010, con el empleador SACOS DE COLOMBIA S.A.
- vi) Contra la resolución GNR 306788 del 19 de noviembre de 2013, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando el pago del retroactivo pensional.
- vii) Mediante GNR 348380 del 3 de octubre de 2014, se confirmó la resolución GNR 306788 del 19 de noviembre de 2013, por no observarse novedad de retiro.
- viii) En la Resolución 306788 informó COLPENSIONES, *“que una vez revisada la Historia Laboral del asegurado, se evidenció que con su antiguo empleador SACOS DE COLOMBIA S.A. con Nit No. 800203129, tiene cotizaciones hasta el Ciclo Agosto de 2010, no reflejando novedad de retiro, sin embargo se allega el oficio de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en la cual se informa de la liquidación judicial, en concordancia con lo anterior el ente encargado, teniendo en cuenta la disolución y posterior liquidación, deberá presentar Novedad de retiro del Sistema General de Pensiones, a fin que se proceda con el pago del retroactivo en favor del asegurado”*.
- ix) El 14 de enero de 2014 y el 16 de enero de 2014 hizo entrega a COLPENSIONES de 28 y 29 folios, respectivamente, para acreditar retiro del último empleador, con el fin de obtener el retroactivo pensional.

- x) El 15 de octubre de 2014 hizo entrega de 33 y 54 folios, con el fin de que se diera respuesta a las peticiones radicadas el 14 de enero, 16 de enero y 9 de octubre de 2014.
- xi) El 4 de marzo de 2015 solicita repuesta al derecho de petición radicado el 16 de octubre de 2014, y reconocimiento del retroactivo pensional a partir del 14 de septiembre de 2011, intereses moratorios e indexación.
- xii) Con Resolución GNR 62644 del 3 de marzo de 2015 COLPENSIONES, decide la petición radicada el 16 de octubre de 2014, negando el retroactivo pensional.
- xiii) El 13 de marzo de 2015 solicita nuevamente el reconocimiento de retroactivo pensional e intereses moratorios, adjuntando comunicación de SACOS DE COLOMBIA S.A. haciendo constar que laboró desde el 9 de mayo de 2006 hasta 18 de julio de 2011, informando que la fecha del retiro es la misma en la que la sociedad fue admitida a proceso de liquidación judicial, documento recibido por el ISS el 18 de agosto de 2011, en la cual el liquidador de SADELCO S.A., solicitaba al ISS el retiro de los trabajadores.
- xiv) Con Resolución GNR 323320 del 20 de octubre de 2015, COLPENSIONES niega el retroactivo, por no existir novedad de retiro.
- xv) El 8 de marzo de 2016 solicitó reliquidación de mesada pensional e indexación.
- xvi) Con Resolución GNR 107337 del 18 de abril de 2016, COLPENSIONES reliquidó la mesada pensional a partir del 1 de diciembre de 2013 en cuantía de \$1.187.574; para el año 2014 \$1.120.613; para el año 2015 \$1.254.921 y para el año 2016 \$1.339.879.
- xvii) Por concepto de reliquidación COLPENSIONES liquidó valores a favor del demandante arrojando por mesadas \$1.835.932, por mesadas adicionales \$125.273, no accediendo a la indexación.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo como ciertos la mayoría de los hechos, respecto de lo que se evidencia de los actos administrativos emitidos por la entidad. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe”* (f. 111-117).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 118 del 2 de mayo de 2018, declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada; CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de \$40.154.291 por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2013; intereses moratorios sobre el retroactivo concedido, desde el 22 de enero de 2012 hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo pensional reconocido. ORDENÓ la reliquidación de la pensión, CONDENANDO a pagar las diferencias pensionales en la suma de \$12.697.594 por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2013 y el 30 de abril de 2018, y a partir del 1 de mayo de 2018 reajustar la mesada en la suma de \$251.164, con una mesada adicional, los reajustes que determine el Gobierno Nacional e indexación del retroactivo de la reliquidación.

Consideró el *a quo* que:

- i) El actor se pensionó bajo la Ley 33 de 1985 en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, establece que para el disfrute de la pensión de vejez, se hace necesaria la desafiliación al sistema.
- iii) En la resolución por medio de la cual se reconoce la pensión de vejez, la demandada señala que la última cotización se realizó para el ciclo de agosto de 2010, sin presentar mas cotizaciones en adelante, el actor cumplió los 55 años de edad el 14 de septiembre de 2011, a partir de dicha fecha se debió reconocer la pensión de vejez.
- iv) Respecto de la prescripción, el reconocimiento pensional se da a través de la Resolución GNR 306788 del 19 de noviembre de 2013, contra la cual se interponen los recursos de ley y se realizan otras peticiones, frente a las cuales se expidieron las resoluciones GNR 348380 del 3 de octubre de 2014 y GNR 626443 de 3 de marzo de 2014, GNR 107337 del 18 de abril de 2106 que reliquidó la pensión, al interponer demanda el 4 de mayo de 2016, no transcurrieron más de los 3 años, siendo inoperante el fenómeno de prescripción.
- v) Al actor se le reconoció pensión a partir del 1 de diciembre de 2013, con una mesada de \$1.127.234 que se reliquidó en una mesada de \$1.187.574. Laboró para el Departamento del Valle del Cauca y para el Instituto Departamental de

Bellas Artes por más de 20 años, al realizar la liquidación con el promedio de los últimos 10 años y con una tasa de reemplazo del 75%, se obtiene una mesada para el 2013 de \$1.388.091, por lo cual habrá de reconocerse la reliquidación.

- vi) Sobre los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la reclamación administrativa se realizó el 21 de septiembre de 2011 (f. 16), los 4 meses vencían el 21 de enero de 2012, fecha desde la cual la entidad demandada entró en mora, por tanto, se reconocen intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido, hasta que se verifique el pago efectivo. Se ordenará la indexación de las sumas de dinero reconocidas por reliquidación.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis que, la entidad estudió y liquidó la pensión del demandante bajo los parámetros de la normatividad vigente, encontrando que la misma se encuentra ajustada a derecho. Sobre los intereses moratorios, estos solo se originan por obligaciones prestacionales debidamente reconocidas y respecto de las cuales existe retardo en el pago de la misma y en el caso de la reliquidación no hay lugar a los intereses moratorios, pues con la corrección monetaria realizada al reajuste se compensa la pérdida de la capacidad adquisitiva.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante y COLPENSIONES presentaron escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y recurso de apelación interpuesto por la misma entidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del actor, de la forma reconocida en primera instancia. Además se debe determinar si tiene derecho al reconocimiento del retroactivo pensional causado entre el 15 de septiembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2013, en caso afirmativo si procede el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. También se debe resolver si procede el reconocimiento de indexación sobre las diferencias.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al actor mediante Resolución 306788 del 19 de noviembre de 2013, a partir del 1 de diciembre de 2013 (f.15-24), según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cumplir los requisitos del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, tasa de reemplazo 75%, un IBL de \$1.502.978, mesada inicial de \$1.127.234. Posteriormente mediante Resolución GNR 107337 del 18 de abril de 2016, COLPENSIONES reliquidó la pensión del demandante, con un valor de mesada para el 1 de diciembre de 2013 de \$1.187.574 (f. 97-100)

No hay discusión en el presente asunto, sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante, pues así fue reconocido por la demandada.

A la luz del artículo 36 de Ley 100 de 1993 para los beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. Si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. El demandante nació el 14 de septiembre de 1956 (f. 14), al 1 de abril de 1994 contaba con 37 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar la edad

mínima de pensión, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los aportes de los últimos 10 años o de toda la vida laboral dado que se acreditan más de 1.250 semanas aportadas con entidades públicas.

Una vez realizados los cálculos respectivos, teniendo en cuenta la CERTIFICACIÓN DE SALARIO MES A MES, que reposa en expediente digital allegado (f. 149), encontró la Sala con los aportes de toda la vida laboral un IBL de \$1.279.274,51 que aplicando una tasa de reemplazo del 75%, resulta en una mesada de \$959.455,88 para el 2011, que actualizada al 2013, asciende a un valor de \$1.019.527.

Con los aportes de los últimos 10 años, se obtuvo un IBL de \$1.508.730, que aplicada la tasa de reemplazo del 75% resulta en una mesada de \$1.131.547, que actualizada al 2013, tiene un valor de \$1.202.393, suma superior a la reconocida por COLPENSIONES de \$1.187.574, pero inferior a la decretada en primera instancia para el año 2013 de \$1.388.091 y al estudiarse en apelación y grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se modificará la sentencia, estableciendo la procedencia de la reliquidación, pero con el monto de pensión encontrado en esta instancia.

TRIBUNAL SUPERIOR								
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 AÑOS								
Expediente	76 001 31 05 014 2016 001716 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral				
Demandante	JOSÉ IGNACIO GARCÍA JIMÉNEZ			Nacimiento:	14/09/1956	60 años a	14/09/2016	
Edad a	01/04/1994	37	años	Última cotización:			30/04/2014	
Sexo (M/F):	M			Desde	13/10/1975	Hasta:	31/10/2016	
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requi			8.083	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			14/09/2011	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
06/01/1994	31/12/1994	325.490	1	21,330000	105,240000	360	1.605.934	160.593,38
01/01/1995	31/12/1995	384.080	1	26,150000	105,240000	360	1.545.720	154.572,00
01/01/1996	31/12/1996	449.370	1	31,240000	105,240000	360	1.513.819	151.381,88
01/01/1997	31/12/1997	539.240	1	38,000000	105,240000	360	1.493.411	149.341,10
01/01/1998	31/12/1998	647.090	1	44,720000	105,240000	360	1.522.803	152.280,30
01/01/1999	31/12/1999	744.150	1	52,180000	105,240000	360	1.500.850	150.084,99
01/01/2000	31/12/2000	812.835	1	57,000000	105,240000	360	1.500.750	150.075,01
01/01/2001	31/12/2001	883.958	1	61,990000	105,240000	360	1.500.689	150.068,95
01/01/2002	31/12/2002	951.581	1	66,730000	105,240000	360	1.500.740	150.074,01
01/01/2003	31/01/2003	951.581	1	71,400000	105,240000	360	1.402.582	140.258,24
								1.508.730
TOTAL DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		75%			PENSION			1.131.547
SALARIO MÍNIMO		2.011			PENSIÓN MÍNIMA			535.600

Respecto al reconocimiento del retroactivo pensional por las mesadas comprendidas entre el 14 de septiembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2013, encuentra la Sala que actor nació el 14 de septiembre de 1956, alcanzando los 55 años de edad el mismo día y mes del año 2011, cumpliendo de esta forma el requisito de edad exigido por la Ley 33 de 1985. En resolución GNR 306788 del 19 de noviembre de 2013 COLPENSIONES acredita el tiempo de servicio prestado por el demandante al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES y al DEPARTAMENTO DEL VALLE, teniendo que para la fecha en que el actor acreditó la edad, ya contaba con los 20 años de servicios continuos o discontinuos, requisito para acceder a pensión de vejez bajo la Ley 33 de 1985.

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establece que la pensión de vejez se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute **“será necesaria su desafiliación al régimen”**, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo; y el artículo 35 *ibídem* prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social hoy COLPENSIONES, **“se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen (...)”**. Sin embargo, hay lugar al retroactivo cuando la desafiliación puede inferirse de la ocurrencia de otros hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta de pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos de edad y cotizaciones, que no dejen duda de la intención de cesar su vinculación al sistema para obtener el derecho pensional, así lo ha dispuesto la jurisprudencia¹; y además, el inciso 2º del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, dispone que la obligación de cotizar al Sistema cesa cuando el afiliado reúne los requisitos para la pensión mínima de vejez.

De la historia laboral y del actor y de los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES se establece que la última cotización del demandante se realizó para el periodo agosto de 2010, con el empleador SACOS DE COLOMBIA S.A., sin que el actor realizara ningún aporte con posterioridad, evidenciándose junto con la solicitud de pensión, su deseo de dejar de realizar aportes y acceder a la prestación por vejez. Aunado a lo anterior, la sociedad SACOS DE COLOMBIA S.A., entró en

¹ CSJ, SCL, sentencia del **20 de octubre de 2009**, radicación 35605, MP. Camilo Tarquino Gallego; sentencia del **11 de marzo de 2015**, radicación 56171, SL4611-2015, MP. Luis Gabriel Miranda Buelvas; sentencia del **06 de abril de 2016**, radicación 47236, SL-5603, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

proceso de liquidación ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, situación expuesta por el liquidador designado a COLPENSIONES mediante oficio del 16 de agosto de 2011, recibido por la entidad el 18 de agosto del mismo año, según consta en folio 53 del expediente, reportándose en dicho escrito el retiro de los trabajadores de la sociedad.

En virtud de lo anterior, considera la sala que el disfrute de la pensión del actor, se da desde el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicio, esto es el 14 de septiembre de 2011, siendo procedente el reconocimiento del retroactivo deprecado.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-, el derecho pensional es imprescriptible pero al ser una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión se reconoció mediante resolución GNR 306788 de 2013, notificada el 9 de enero de 2014 (f. 15), contra la que se interpuso recurso de reposición solicitando el pago del retroactivo pensional, recurso resuelto mediante Resolución 348380 de 2014, notificada el 9 de octubre de 2014, al interponerse la demanda el 5 de mayo de 2016, no ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas causadas entre el 14 de septiembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2013, ni respecto a la diferencias pensionales a partir del 1 de diciembre de 2013.

Realizado el calculo de las diferencias pensionales de mesadas causadas entre el 1 de diciembre de 2013 y el 30 de junio de 2020, adeuda COLPENSIONES al demandante un total de \$1.116.053 pesos y a partir del 1 de julio de 2020, se deberá continuar pagando una mesada de \$1.599.314.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/12/2013	31/12/2013	0,0194	2,00	\$ 1.202.393	\$ 1.187.574	\$ 14.819	\$ 29.638
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 1.225.719	\$ 1.210.613	\$ 15.106	\$ 196.384
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 1.270.581	\$ 1.254.921	\$ 15.659	\$ 203.572
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 1.356.599	\$ 1.339.880	\$ 16.720	\$ 217.354
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.434.604	\$ 1.416.923	\$ 17.681	\$ 229.852
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.493.279	\$ 1.474.875	\$ 18.404	\$ 239.253
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.540.765	\$ 1.521.776	\$ 18.989	\$ 246.861
1/01/2020	30/06/2020		6,00	\$ 1.599.314	\$ 1.579.603	\$ 19.711	\$ 118.265
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2013 - 30 DE JUNIO 2020							\$ 1.116.053

Respecto del retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 14 de septiembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2013, encontró la sala un valor de \$34.854.916, inferior al decretado por el *a quo* de \$40.154.291, pues la sala realiza la liquidación con el monto de mesada reconocido en la presente decisión, y no con la reliquidada por el Juzgado, al considerar que no es procedente la reliquidación.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
14/09/2011	31/12/2011	0,0373	4,57	\$ 1.131.547	\$ 5.167.397,97
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	13,00	\$ 1.173.754	\$ 15.258.802,00
1/01/2013	30/11/2013	0,0194	12,00	\$ 1.202.393	\$ 14.428.716,00
TOTAL, RETROACTIVO					\$ 34.854.916

Respecto de los intereses moratorios, en principio serían procedentes, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 1681 de 2020², estableció que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tienen aplicación para todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Sistema General de Pensiones y conforme al parágrafo 1º, artículo 33, Ley 100 de 1993, modificado por artículo 9º, Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral³.

² CSdeJ, SL 1681-2020: *“(i) El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones.*

(ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.

(iii) Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados.

Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

³ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: *“El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben*

La reclamación de la prestación se realizó el 21 de septiembre de 2011 (f.16), así se desprende de resolución 306488 del 19 de noviembre de 2013, venciendo el periodo de gracia el 21 de enero de 2012, fecha a partir de la cual, el demandante contaba con 3 años para el reclamo de los intereses es decir hasta el 21 de enero de 2015. La reclamación de intereses moratorios se elevó el 4 de marzo de 2015 (f.41), cuando ya habían transcurrido más de 3 años desde la causación del derecho al pago de intereses moratorios; la demanda se radicó el 5 de mayo de 2016, por lo que opera la prescripción respecto de los intereses moratorios causados con anterioridad al 4 de marzo de 2012, debiendo modificar la sentencia en este punto, por estudiarse en apelación y consulta en favor de COLPENSIONES.

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas, dada la prosperidad parcial de la alzada.

No se causan costas en esta instancia por la consulta y la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia del 2 de mayo de 2018 proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a favor del señor **JOSÉ IGNACIO GARCIA JIMENEZ** de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2013, la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$34.854.916)**.

pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)

El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)

- CSdeJ, SCL, sentencia del **06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia del 2 de mayo de 2018 proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a favor del señor **JOSÉ IGNACIO GARCIA JIMENEZ** de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 1 de diciembre de 2013 y el 30 de junio de 2020, la suma de \$1.116.053 pesos y a partir del 1 de julio de 2020, se deberá continuar pagando una mesada de \$1.599.314. Confirmando en lo demás el numeral.

TERCERO. - MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia, en el sentido **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre el retroactivo reconocido por el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2013, causados a partir del 4 de marzo de 2013 y hasta que se verifique el pago efectivo del retroactivo.

CUARTO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 2 de mayo de 2018 proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

10f4459eba61568d8d5633efa607c23e9ca17e77e6616b29b149ad5bf57f56dc

Documento generado en 10/08/2020 12:50:09 p.m.